

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Concluye el reglamento general para el cumplimiento de la ley de 28 de mayo de 1862 sobre la constitucion del Notariado.

APENDICE.

ARTICULOS REGLAMENTARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY.

Artículo 1.º Se entienden ya con el nombre de Notarios, y deben titularse tales, todos los individuos con fé estra judicial que se hallaren colegiados.

Art. 2.º Los Notarios que hoy desempeñan Escribanías de Cámara, continuarán verificándolo, conforme á la primera de las disposiciones transitorias de la ley, siendo debido su título á la propiedad del oficio; podrán nombrar habilitado que reúna las circunstancias legales.

Los Notarios que hoy intervienen en lo judicial como actuarios, continuarán desempeñando uno y otro cargo, conforme á la mencionada primera disposicion transitoria, pero podrán renunciar á intervenir en lo judicial, proponiendo persona que los sustituya en esta parte.

Si el sustituto falleciere, ó dejare por cualquier causa de desempeñar el cargo para que fué nombrado, podrá el sustituido, toda vez que sea dueño del oficio de donde trae origen su derecho, ó quien le haya sucedido, proponer otro ú otros sucesivos en iguales términos.

La facultad de proponer sustituto para las actuaciones judiciales que comprende este artículo, se entenderá estensiva también á las personas que se hallan sirviendo la Notaria en la segunda vida por virtud de lo establecido en la sesta de las disposiciones transitorias de la ley, toda vez que no se disminuyen por dicha separacion los derechos sancionados en la ley; pero una vez separado el cargo de Notario del de Escribano actuario, á virtud de lo establecido en este artículo, no podrán volverse á reunir en una misma persona.

Art. 3.º Las personas que los Notarios, de que trata el artículo anterior, propongan con el fin espresado, deberán ser mayores de 25 años, de buena conducta y tener concluida la carrera del Notariado. Estas obtendrán, en su consecuencia, título de Escribanos actuarios, previo examen de idoneidad á satisfaccion del respectivo Juez de primera instancia.

Art. 4.º El Gobierno, no obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá nombrar con arreglo al reglamento de Juzgados, Escribanos actuarios donde lo exijan las necesidades de la administracion de justicia, debiendo tener los nombrados las cualidades espresadas.

Art. 5.º Los Notarios que á la publicacion de la ley de 28 de mayo se hallaren sirviendo cargos de Real nombramiento, no incompatibles entonces con la profesion notarial, podrán continuar desempeñándolos hasta que se reduzca el número de Notarios de su residencia al número señalado por reglamento.

Art. 6.º Los Notarios que ademas sean Escribanos criminalistas retribuidos por el Estado, se considerarán comprendidos en el artículo anterior.

Art. 7.º Los Notarios que hoy ejercieren cargos que ya fueron incompatibles con su profesion por disposiciones anteriores á la ley de 28 de mayo, optarán inmediatamente por uno ú otro.

Art. 8.º Los Notarios habilitados actualmente para ejercer en puntos determinados, á mas de los de su título, continuarán verificándolo, mientras otra cosa no se disponga en cada caso particular.

Art. 9.º Los Notarios actuales podrán ejercer por ahora dentro del distrito judicial en todos los pueblos que no pertenezcan á Notaria servida, ó para los cuales no haya Notario espresamente habilitado.

Art. 10.º Los Notarios sin fija residencia, ó en virtud del título de las antiguas Notarias de reinos, ejercerán por ahora, sin sujecion á distritos judiciales, con arreglo á sus mismos títulos, donde no hubiere Notario de fija residencia, ó con permiso de estos si los hubiere propietarios ó habilitados. En el primer caso protocolarán en la Notaria mas cercana al punto en que hubiesen autorizado; en el segundo en la Notaria del propietario ó habilitado.

El Gobierno podrá colocarlos en Notaria vacante de fija residencia.

Art. 11.º Los llamados recudimientos ó licencias para que los Notarios ejercieran en punto determinado, concedidos hasta la fecha por Autoridades ó corporaciones que tuvieren este derecho, surtirán su efecto durante las concesiones actuales, prohibiéndose otras ó prorogar las existentes.

Art. 12. Las vacantes á que pueden aspirar los pasantes matriculados, conforme á la 9.ª de las disposiciones transitorias de la ley, no se entienden con relacion al número de Notarios que ahora ha de fijarse, sino con relacion al número designado por las antiguas disposiciones.

Art. 13. Los Escribanos de jurisdicciones privativas que tenían derecho á plaza reservada en los antiguos colegios de Notarios, se consideran en el mismo caso que los pasantes matriculados de que trata la ley: los mismos Escribano que por servicios prestados, por costumbre, por reversion de Escribanías enajenadas ó por otras razones de equidad se creyeren con derecho á Notaria, podrán acudir solicitándola en el término de 30 dias, contados desde la fecha de este reglamento. El Gobierno resolverá favorable ó negativamente, segun lo estimare equitativo. Trascurrido dicho plazo, no tendrán curso tales instancias.

Art. 14. Las Notarias servidas en la actualidad seguirán con la demarcacion que tienen mientras no vacaren y no existiere dueño que pida su ejercicio con arreglo á la ley. A medida que fueren vacando ó incorporándose al Estado, se irá formando con ellas la demarcacion de las nuevas Notarias que han de establecerse segun la referida ley.

Art. 15. Los dueños de oficios de la fé pública, de que trata la sesta de las disposiciones transitorias de la ley, usarán del derecho que esta les concede cuando sus propiedades constituyan toda la Notaria vacante que deba proveerse en los pueblos ó distritos en que tenga su propiedad. Si no comprendiese toda la demarcacion de la nueva Notaria, solo tendrán derecho á ejercer el oficio, segun la disposicion citada en el territorio ó punto que su cédula de propiedad les señale.

Los que acepten la indemnizacion ofrecida por dicha base sesta, entrarán en las Notarias vacantes que dejen respectivamente los anteriores servidores de los mismos oficios renunciados. En ningun caso se admitirán renunciaciones de oficios de una localidad para obtener Notarias de otras demarcaciones.

Art. 16. No se admitirán á reversion por el ejercicio de Notarias oficios enajenados que no dieran derecho á ejercer la fé pública estra judicial completa, ni los de jurisdicciones privativas, aunque tuviesen Notaria aneja.

Art. 17. Los oficios enajenados cuya reversion se proponga deberán ofrecerse y revertir en pleno dominio libres de ascensos y cargas, reunida la propiedad de los mismos en una sola persona, con las cualidades legales en esta para disponer de su derecho.

Art. 18. En los oficios revertibles cu-

yos dominio directo y útil pertenezcan á diferentes personas, el que posea el segundo tendrá derecho á obtener del que posea el primero la adquisicion de este ó su renuncia perpétua, indemnizándole en la forma que estipulen: si no mediare convenio, la indemnizacion se verificará con arreglo á los capítulos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º de la ley 24, título 15, libro 10 de la Novísima Recopilacion, tomando por tipo del capital, cuando no constare en los títulos de propiedad, el que apareciere de las cédulas de confirmacion.

Art. 19. Cuando por efecto de leyes ó disposiciones vigentes se hallare ya revertido á la nacion el dominio directo, bastará que se ofrezca la reversion del útil del modo ya establecido.

Art. 20. Solo serán admitidos á reversion los oficios que con arreglo á la ley ó Real cédula de 6 de noviembre de 1799 se hallen confirmados, con pago de valimiento ó suplemento en su caso, á no ser que se justificare haber sido exceptuados de aquella obligacion.

Art. 21. Podrán ser admitidos á reversion los oficios de la fé pública, aunque sean procedentes de los estinguidos señorios, si hubieren sido confirmados con pago de valimiento posteriormente á la promulgacion de alguna de las leyes de 1811 ó de 1837, que tratan de dichos señorios, ó en alguno de los intervalos en que estas no rigieron.

Art. 22. A mas de los documentos con que se justifique la propiedad del oficio que se intente revertir, se presentará original alguna de las tres últimas cédulas de ejercicio despachadas á cualquiera de los servidores de aquél. Si no se pudiese presentar original, bastará copia expedida por el Teniente-Canciller mayor del Real Sello.

Art. 23. Los dueños de las antiguas Contadurías de Hipotecas, que tengan derecho á indemnizacion con arreglo al decreto de 12 de julio de 1861, se considerarán como si lo fuesen de oficio enajenado de reversion admisible si optaren por ejercer Notaria en el punto donde fueron Contadores.

Art. 24. Con los documentos que acrediten los extremos de que tratan los artículos anteriores, podrán continuarse y terminarse los expedientes sobrescridos por las Audiencias á consecuencia de la Real orden circular de 30 de mayo de este año.

No podrán incoarse ante las Salas de gobierno nuevos expedientes de esta clase mientras asi no se mande de Real orden para cada uno de ellos.

Art. 25. Los aspirantes á ejercer el cargo de Notario que antes ó despues de la publicacion de la ley de 28 de mayo de 1862 hubieren sido ó fueren presentados

por corporaciones ó particulares que tuviesen este derecho para servir los oficios que han de ser reincorporados al Estado con arreglo á la disposicion 6.ª de las transitorias de la ley, acreditarán su edad, tener la carrera del Notariado concluida, ser de buena conducta segun certificacion de la Junta directiva del Colegio territorial á que intenten pertenecer y haber sido aprobados en el exámen que habrán de sufrir ante la misma Junta, y que será igual al acto de la oposicion preparatoria, escepto cuando fuesen Abogados ó hubiesen ejercido ya la fé pública.

Solamente se entenderán relevados los mencionados aspirantes de acreditar la renta y de entrar por oposicion en el ejercicio de la Notaria.

Art. 26. El Gobierno resolverá equitativamente en todos los casos especiales de Notarios que de buena fe se hallen ejerciendo con títulos caducados, ó con atribuciones excesivas por los antiguos nombramientos particulares ó con estralimitacion del territorio de sus oficios.

Art. 27. Las escrituras sobre ventas de bienes nacionales y otras autorizadas despues de la publicacion de la ley del Notariado sin haberse observado todas ó algunas de las prescripciones de la misma por no haberse publicado los reglamentos para ello, conservarán su fuerza y validez si se hubiesen autorizado con los requisitos y formalidades anteriores á la sancion de la ley del Notariado.

Art. 28. Destinándose en muchas localidades el producto de los sellos de legalizaciones al sostenimiento de las cargas de los Monte-pios establecidos, seguirán considerándose como fondos de cada uno de ellos los ingresos que por tal concepto tuvieren, no obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 122 de este reglamento hasta que se reformen los existentes ó se constituyan de nuevo.

Lo que se recaude por sellos invertidos en localidades donde no se hubieren usado hasta el dia, ó en las que no estuvieren establecidos los Monte-pios se considerará desde luego como fondo del Colegio notarial, pero llevando la oportuna cuenta separada á cada distrito, á fin de poderlo tener en consideracion en su dia.

Las Juntas directivas se pondrán de acuerdo con las de los Monte-pios para la ejecucion de lo aqui prevenido, consultando, á falta de conformidad, á la Direccion general del Registro y del Notariado.

Art. 29. Las actuales Juntas interinas de los Colegios territoriales de Notarios dispondrán la eleccion de las Juntas de los mismos, conforme á reglamento, para que empiecen á ejercer definitivamente sus funciones desde el dia 15 de enero próximo.

Art. 30. El presente reglamento y su apéndice quedarán en observancia desde el mismo dia 15 de enero de 1865.

Aprobado por S. M.—Madrid 30 de diciembre de 1862.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MODELO NUM. 1.º

Minuta del título de Notario.

Doña Isabel II, etc.
Por cuanto habeis hecho constar en la forma establecida que concurren en vos los requisitos y circunstancias prevenidas en las leyes para obtener y ejercer el cargo de Notario en el Colegio territorial de los de....., y atendiendo á que se halla vacante la Notaria.....

Por tanto, vengo en elegir y nombraros á vos D..... Notario Real y público, con residencia en....., á fin de que desempeñeis fielmente el cargo de tal Notario en dicho punto y en los demás pueblos del distrito, con arreglo al art. 8.º de la ley.....

En su consecuencia os facultamos pa-

ra elegir signo, con el cual recordando vuestra fe y obligaciones, dareis carácter formal de instrumento público á los documentos que autorizáreis, observando lo mandado en las leyes y reglamentos, todo á cargo del solemne juramento que habeis de prestar ante la Sala de gobierno de la Audiencia de....., y teniendo

vos muy presente la responsabilidad moral y legal que aquel ha de imponeros.

Y por esperar que sereis fiel y exacto Notario, hemos mandado se despache á vuestro favor la presente Real cédula, refrendada por nuestro Ministro de Gracia y Justicia, Notario mayor del reino y dada en..... á..... de..... de.....

Modelo número 2.º

Minuta á que se han de arreglar los índices mensuales.

Colegio notarial del territorio de.....

PROVINCIA DE		DISTRITO DE		
Notaría de Don con residencia en				
ÍNDICE de las escrituras matrices que durante el mes de..... de este presente año se han autorizado y constan en el protocolo corriente de esta notaria.				
Número de orden del documento protocolado	Lugar y día.	Nombres de los otorgantes.	Idem de los testigos instrumentales y de conocimiento.	Objeto de la escritura.
Doscientos sesenta y no.	Alquería del Río, término de Alcalá, 3 de agosto	D.	D..... testigo de conocimiento.	Venta de casa en Torrejon á D.
Doscientos sesenta y dos.	Alcalá, 4 de agosto.	D.	D.	Venta de una huerta en Alcalá.

Y no habiendo protocolado otras escrituras que las expresadas en el presente, lo firmo en..... á..... de..... de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En los autos y espediente de competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla y el Gobernador de la provincia de Cádiz, de los cuales resulta.

Que don José Maria Warleta, comprador al Estado de la dehesa de los Arquillos, procedente del caudal de propios de Puerto-Real, interpuso en 21 de agosto de 1861 ante el Juez de primera instancia de San Fernando un interdicto de recobrar, en queja de hallándose en posesion de la indicada dehesa se habian introducido en ella los sirvientes de don Carlos Halcon por orden de este, y se hallaban talando sus pinos:

Que sustanciado el interdicto, el Juez, por el resultado de la informacion testifical y de los documentos presentados en el juicio verbal, declaró no haber lugar al interdicto, dejando á salvo el derecho de las partes para que en juicio apropiado y en discusion más amplia ventilen sus derechos con arreglo á las leyes:

Y que habiendo apelado Warleta de este auto, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial de Cádiz, promovió y sostuvo con la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla la presente competencia, invocando principalmente el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de mayo de 1855.

Vistos los indicados artículos y párrafo de esta instruccion, en que se establece que corresponde á la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales:

Considerando.
1.º Que la reclamacion deducida por la via de interdicto en 21 de agosto de 1861 tiene sustancialmente por objeto obtener una declaracion que aclare que es lo vendido por el Estado á Warleta:
2.º Que esta declaracion corresponde á la Junta de Ventas en virtud del artícu-

lo citado de la instruccion de 31 de mayo de 1855;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 11 de diciembre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo renunciado don Domingo Verdugo y Massieu el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Elche de la Sierra provincia de Albacete,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á 2 de enero de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo fallecido don Felipe Benicio Diaz, Diputado á Cortes por el distrito de Vivero, provincia de Lugo.

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á 31 de diciembre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º—Obras públicas.—Num. 5.

Estando instruyéndose en este, Go-

bierno de provincia espediente sobre construccion de una carretera de tercer orden de Canillejas á Algete, en la parte comprendida desde el primero al pueblo de Barajas, he dispuesto que con arreglo á lo prevenido en la ley de 22 de julio de 1857, se inserte este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que en el termino de 30 dias, contados desde la publicacion del mismo, puedan las corporaciones y particulares á quienes interese dicho camino enterarse del proyecto y planos que estarán de manifiesto durante el mencionado plazo en la Seccion de Fomento del referido Gobierno de provincia.

Madrid 5 de enero de 1865.—El Duque de Sesto.

Negociado 4.º—Minas.—Num. 11.

La Sociedad minera domiciliada en esta corte con el nombre de *Verdad de Aldeyre*, en junta general de accionistas celebrada el dia 10 de diciembre próximo pasado, acordó declararse en liquidacion, segun resulta de la copia certificada del acta de dicha sesion que ha presentado en este Gobierno de provincia el Presidente de la misma Sociedad.

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta capital para conocimiento del público y con el fin de que los que tuvieren que alegar contra la validez del expresado acuerdo, lo hagan ante mi autoridad dentro del plazo de 15 dias, que principiará á contarse desde el siguiente al en que se inserte el presente en la *Gaceta*.

Madrid 5 de enero de 1865.—El Duque de Sesto.

RECTIFICACION.

En el *Boletín Oficial* de la provincia del sábado 3 del corriente, señalado con el núm. 3, en el que se inserta el estado de mozos sorteados para el reemplazo del ejército activo del año próximo pasado, con las deducciones hechas en el mismo, se han advertido las equivocaciones siguientes:

- Distrito de la Inclusa 106-1-5, debe decir 106-2-5.
 - Canillejas 0-0-1, debe decir 0-0-0.
 - Carabanchel Bajo 6-0-0, debe decir 6-0-1.
 - Chamartin 6-0-2, debe decir 6-0-0.
 - El Pardo 10-0-0, debe decir 10-0-2.
 - Alcalá 49-0-2, debe decir 49-0-0.
 - Algete 11-0-1, decir 11-0-2.
 - Ambite 7-0-0, debe ser 7-0-1.
- Lo que se anuncia en el *Boletín Oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos y demás interesados.—El Gobernador, Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º—Bagajes.

Estando prevenido por el reglamento aprobado para la nueva prestacion del servicio de bagajes que las cuentas de dichos servicios se publiquen en el *Boletín Oficial*, se inserta á continuacion la que ha sido remitida á esta superioridad por el Alcalde Presidente del canton de Guadarrama, espresiva de los servicios de bagajes prestados por dicha villa, cabeza del mismo, y por los pueblos de San Lorenzo, Galapagar y Torreledones, de su comprension, en el tercer trimestre del corriente año, á fin de que por los pueblos del canton, en el preciso termino de ocho dias, se espongan en su vista las reclamaciones que tengan por convenientes, previniéndoles que pasado que sea dicho termino sin haber hecho reclamacion alguna, se procederá á su liquidacion y demás efectos consiguientes.

Madrid 24 de diciembre de 1862.—Duque de Sesto.

GOPIA DE LA CUENTA QUE SE CITA.

ORDEN PARA PRESTAR EL SERVICIO.

TERMINACION DEL SERVICIO.

Persona que prestó el servicio.	EPOCA.				BAGAJES.				Comienza el servicio en	Persona á quien se presta.	Cuerpo á que pertenece.	Punto de la expedicion.	PASAPORTE.			Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGÓ CON				Leguas de marcha abonables.	Dias de reten abonables.			
	Hora.	Dia.	Mes.	Año.	Carros de bueyes	Idem de dos mulas.	Caballerías mayores.	Id. menores.					Autoridad.	FECMAS.			Carros de bueyes	Idem de dos mulas	Caballerías mayores.	Id. menores					
Francisco Gonzalez.	12	1	Julio.	1862	»	»	2	»	Guadarrama.	Tomás Pastor.	Remonta de Sevilla.	Sevilla.	Capitan general.	19	Dicbre.	1861	Las Rozas.	Villacastin.	»	»	2	»	»	6	»
Idem	7	1	id.	id.	»	»	1	»	id.	Luis Valdizera.	Lanceros de Montesa.	Valladolid.	Idem	23	Junio.	1862	Villacastin.	Las Rozas.	»	»	1	»	»	5 1/2	»
Idem	6	1	id.	id.	»	»	2	»	id.	Tomás Lillo y otro.	Pobres.	Madrid.	Gobernador.	26	id.	id.	Las Rozas.	Espinar.	»	»	2	»	»	3 1/2	»
Idem	4	1	id.	id.	»	»	1	»	id.	Francisco Alonso.	Lanceros de Farnesio.	Bailen.	Alcalde constit.	31	Mayo.	id.	Madrid.	Villacastin.	»	»	1	»	»	6	»
Idem	6	2	id.	id.	»	»	9	»	id.	Pascual Rodriguez y otro.	Presos.	Madrid.	Gobernador.	30	Junio.	id.	Las Rozas.	Espinar.	»	»	9	»	»	3 1/2	»
Idem	6	2	id.	id.	»	»	12	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	1	Julio.	id.	Idem	Idem	»	»	12	»	»	3 1/2	»
Idem	5	3	id.	id.	»	»	1	»	id.	Francisco Ampudia.	Infantería de Cuenca.	Valladolid.	Capitan general.	10	Junio.	id.	Otero.	Las Rozas.	»	»	1	»	»	5 1/2	»
Idem	6	3	id.	id.	»	»	3	3	id.	Eleuterio Linarejo y otros.	Presos.	Avila.	Gobernador.	25	id.	id.	Espinar.	Idem	»	»	3	3	»	5 1/2	»
Idem	6	3	id.	id.	»	»	1	»	id.	Benito Rubido.	Infantería de Castilla.	Valladolid.	Capitan general.	18	id.	id.	Villacastin.	Idem	»	»	1	»	»	5 1/2	»
Idem	6	4	id.	id.	»	»	1	»	id.	Felipa Nieto.	Pobre.	Peñaranda.	Alcalde constit.	14	M. yo.	id.	Las Rozas.	Villacastin.	»	»	1	»	»	6	»
Idem	3	5	id.	id.	»	»	1	»	id.	Pedro Rodriguez.	Idem	Madrid.	Capitan general.	11	Junio.	id.	Madrid.	Idem	»	»	1	»	»	6	»
Idem	1	5	id.	id.	»	»	1	»	id.	Sebastian Fernandez.	Licenciado.	Barcelona.	Idem	26	id.	id.	Idem	Idem	»	»	1	»	»	6	»
Idem	6	6	id.	id.	»	»	1	»	id.	Jorge Eparza.	Presos.	Valladolid.	Gobernador.	23	id.	id.	Espinar.	Las Rozas.	»	»	1	»	»	5 1/2	»
Idem	10	8	id.	id.	»	»	1	»	id.	Gerónimo Torre.	Pobre.	Madrid.	Idem	27	id.	id.	Collado v.	Espinar.	»	»	1	»	»	3 1/2	»
Idem	5	8	id.	id.	»	»	2	»	id.	Fernando Suarez y otro.	Infantería de Cuenca.	Villafranca.	Alcalde constit.	23	id.	id.	Idem	Las Rozas.	»	»	2	»	»	5 1/2	»
Idem	5	8	id.	id.	»	»	1	»	id.	Ramon Gimón.	Pobre.	Madrid.	Gobernador.	2	Julio.	id.	Las Rozas.	Villacastin.	»	»	1	»	»	6	»
Idem	12	8	id.	id.	»	»	1	»	id.	Catalina Rollen.	Idem	Cepeda.	Alcalde constit.	5	Junio.	id.	S. Lorenzo.	Espinar.	»	»	1	»	»	3 1/2	»
Idem	6	9	id.	id.	»	»	1	»	id.	Ramon Nuñez.	Idem	Zamora.	Idem	26	id.	id.	Espinar.	Las Rozas.	»	»	1	»	»	5 1/2	»
Idem	6	9	id.	id.	»	»	2	»	id.	Manuel Martinez y otro.	Presos.	Cádiz.	Gobernador.	31	Mayo.	id.	Las Rozas.	Espinar.	»	»	2	»	»	3 1/2	»
Idem	3	9	id.	id.	»	»	1	»	id.	Manuel Calvo.	Farnesio.	Granada.	Capitan general.	16	Junio.	id.	Collado v.	Villacastin.	»	»	1	»	»	6	»
Idem	6	10	id.	id.	»	»	2	»	id.	Eugenio Ruiz y otro.	Presos.	Segovia.	Gobernador.	4	Julio.	id.	Espinar.	Las Rozas.	»	»	2	»	»	5 1/2	»
Idem	3	11	id.	id.	»	»	1	2	id.	Manuel Giraldez y otros.	Infantería de Aragon.	Sevilla.	Capitan general.	17	id.	id.	Las Rozas.	Villacastin.	»	»	1	»	»	6	»
Idem	6	12	id.	id.	»	»	1	»	id.	José Mula.	Guardia civil.	Madrid.	Gobernador.	1	Agosto.	1860	Guadarrama.	Las Rozas.	»	»	1	»	»	5 1/2	»
Idem	2	12	id.	id.	»	»	1	»	id.	N. Sese.	Escuela de caballería.	Valladolid.	Capitan general.	30	Junio.	1862	Madrid.	Villacastin.	»	»	1	»	»	6	»
Idem	10	12	id.	id.	»	»	1	»	id.	Ramon Fernandez.	Carabinero.	Madrid.	Idem	10	Julio.	id.	Idem	Idem	»	»	1	»	»	6	»
Idem	6	12	id.	id.	»	»	2	»	id.	Josefa Rodriguez y otro.	Presos.	Idem	Gobernador.	10	id.	id.	Las Rozas.	Espinar.	»	»	2	»	»	3 1/2	»
Idem	9	13	id.	id.	»	»	2	»	id.	José Puroñ.	»	Idem	Capitan general.	11	id.	id.	Madrid.	Villacastin.	»	»	2	»	»	6	»
Idem	6	13	id.	id.	»	»	3	»	id.	Julian Casas y otros.	Idem	Valladolid.	Gobernador.	20	id.	id.	Espinar.	Las Rozas.	»	»	3	»	»	5 1/2	»
Idem	1	13	id.	id.	»	»	1	»	id.	Antonio Aguilar.	Infantería de Borbon.	Madrid.	Capitan general.	6	id.	id.	Madrid.	Villacastin.	»	»	1	»	»	6	»
Idem	8	14	id.	id.	»	»	1	4	id.	José Salcedo.	Cazadores.	Idem	Idem	10	id.	id.	Idem	Idem	»	»	1	»	»	6	»
Idem	12	14	id.	id.	»	»	1	»	id.	Mariano Peña.	Artillería.	Segovia.	Gobr. militar.	21	id.	id.	Escorial.	Otero.	»	»	1	»	»	5	»
Idem	12	14	id.	id.	»	»	1	»	id.	Rodrigo Velez.	»	Madrid.	Coronel.	14	id.	id.	S. Lorenzo.	Idem	»	»	1	»	»	5	»
Idem	8	15	id.	id.	»	»	2	»	id.	José Casal.	Guardia civil.	Idem	Gobernador.	1	Marzo.	id.	Guadarrama.	Villacastin.	»	»	2	»	»	6	»
Idem	12	17	id.	id.	»	»	2	2	id.	Manuel Garaminde.	Ingenieros.	Idem	Capitan general.	8	Julio.	id.	Madrid.	Idem	»	»	2	»	»	6	»
Idem	8	17	id.	id.	»	»	4	3	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	8	id.	id.	Idem	Idem	»	»	4	3	»	6	»
Idem	11	17	id.	id.	»	»	2	»	id.	Domingo Gonzalez.	Pobre.	Idem	Gobernador.	17	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	»	»	6	»
Idem	6	17	id.	id.	»	»	2	»	id.	Maria Garcia y otro.	Presos.	Segovia.	Idem	12	id.	id.	Espinar.	Las Rozas.	»	»	2	»	»	5 1/2	»
Idem	3	18	id.	id.	»	»	1	»	id.	Francisco Rodil.	Cuenca.	Coruña.	Capitan general.	18	Mayo.	id.	Madrid.	Villacastin.	»	»	3	»	»	6	»
Idem	6	19	id.	id.	»	»	1	»	id.	Manuel Cruz y otros.	Ingenieros.	Madrid.	Idem	10	Julio.	id.	Idem	Idem	»	»	1	»	»	6	»
Idem	6	20	id.	id.	»	»	1	»	id.	Cesáreo Ortega.	Cazadores.	Idem	Idem	14	id.	id.	Collado v.	Idem	»	»	1	»	»	6	»
Idem	6	20	id.	id.	»	»	1	»	id.	Domingo Villar.	Pobre.	Idem	Gobernador.	18	id.	id.	Las Rozas.	Idem	»	»	1	»	»	6	»
Idem	6	20	id.	id.	»	»	1	»	id.	Mateo Hernandez.	Guardia civil.	Idem	Idem	1	Mayo.	id.	Guadarrama.	Idem	»	»	1	»	»	6	»
Idem	6	21	id.	id.	»	»	1	»	id.	Matías Trigo.	Cazadores.	Idem	Capitan general.	14	Julio.	id.	S. Lorenzo.	Idem	»	»	1	»	»	6	»
Idem	3	22	id.	id.	»	»	1	»	id.	Luciano Garcia.	Ingenieros.	Búrgos.	Idem	7	id.	id.	Espinar.	Las Rozas.	»	»	1	»	»	5 1/2	»
Idem	7	23	id.	id.	»	»	1	»	id.	José Galvez.	Idem	Coruña.	Idem	5	id.	id.	Idem	Idem	»	»	1	»	»	5 1/2	»
Idem	6	23	id.	id.	»	»	2	»	id.	Tomás Baños y otro.	Presos.	Madrid.	Gobernador.	21	id.	id.	Las Rozas.	Espinar.	»	»	2	»	»	3 1/2	»
Idem	6	24	id.	id.	»	»	2	»	id.	Cándido Macias.	Guardia civil.	Idem	Idem	1	Mayo.	id.	Guadarrama.	Villacastin.	»	»	2	»	»	6	»
Idem	11	24	id.	id.	»	»	3	2	id.	Fernando Gobantes.	Artillería.	Idem	Capitan general.	12	Julio.	id.	Madrid.	Espinar.	»	»	2	»	»	3 1/2	»
Idem	6	24	id.	id.	»	»	2	»	id.	Juan Antonio Pastor y otros.	Presos.	Valladolid.	Gobernador.	10	id.	id.	Espinar.	Las Rozas.	»	»	3	»	»	5 1/2	»
Idem	2	24	id.	id.	»	»	1	»	id.	Manuel Carrera.	Pobre.	Madrid.	Idem	22	id.	id.	Las Rozas.	Villacastin.	»	»	1	»	»	6	»
Idem	12	25	id.	id.	»	»	1	1	id.	Rosendo Dorrego y otro.	Artillería.	Idem	Capitan general.	15	id.	id.	Madrid.	Idem	»	»	1	»	»	6	»
Idem	5	25	id.	id.	»	»	1	1	id.	Joaquin Fuentes.	Cazadores.	Granada.	Idem	21	id.	id.	Idem	Idem	»	»	1	»	»	6	»
Idem	6	25	id.	id.	»	»	1	»	id.	Damian Pascual.	Pobre.	Madrid.	Gobernador.	11	id.	id.	Las Rozas.	Espinar.	»	»	1	»	»	3 1/2	»
Idem	12	25	id.	id.	»	»	1	1	id.	Bartolomé Viciado y otro.	»	Granada.	Capitan general.	28	id.	id.	Madrid.	Villacastin.	»	»	1	»	»	6	»
Idem	6	25	id.	id.	»	»	1	1	id.	Benito Hernandez y otro.	Infantería de Cantabria.	Sevilla.	Idem	2	id.	id.	Idem	Idem	»	»	1	»	»	6	»
Idem	6	25	id.	id.	»	»	3	»	id.	Francisca Bustos y otro.	Pobres.	Madrid.	Gobernador.	24	id.	id.	Las Rozas.	Idem	»	»	3	»	»	6	»
Idem	9	25	id.	id.	»	»	2	»	id.	Santiago Verdugo.	Artillería.	Búrgos.	Capitan general.	20	id.	id.	Espinar.	Las Rozas.	»	»	3	»	»	5 1/2	»
Idem	6	26	id.	id.	»	»	4	»	id.	Maria Garcia y otros.	Presos.	Madrid.	Gobernador.	27	id.	id.	Las Rozas.	Villacastin.	»	»	1	»	»	6	»

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Debiendo tener principio el dia primero de marzo próximo un curso extraordinario que se ha dispuesto verificar en Madrid con 80 alumnos que son necesarios para completar el cuerpo de toreros de faros, se anuncia al público las circunstancias que deben reunir los que aspiren á ser admitidos.

- 1.ª Haber cumplida veintiun años y no pasar de treinta.
2.ª Saber leer y escribir y las cuatro reglas de aritmética con números enteros.
3.ª Ser de buena conducta moral.
4.ª Carecer de todo defecto físico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones asignadas á los toreros.

La primera condicion se acreditará con la fé de bautismo; la segunda, con certificacion del Ingeniero de la provincia en que resida el interesado, previo el correspondiente exámen, y la tercera, por medio de certificados expedidos por el Alcalde y párroco del pueblo en que residiere al tiempo de su pretension, y de los Gefes á cuyas órdenes hubiere servido.

Entre los que soliciten plaza de alumno serán preferidos hasta llenar el número de 80 que se necesitan, y en igualdad de circunstancias, los individuos que hubieren servido en la Marina, en el ejército y en obras públicas.

En su consecuencia, las personas que reunan las espresadas circunstancias podrán dirigir sus solicitudes al Director general de Obras públicas, acompañadas de los documentos que lo acrediten, entregándolas en la Secretaria del Gobierno de provincia antes del dia 20 del enero de 1863. Los que fueren elegidos podrán recojer en la misma Secretaria su nombramiento, desde el 5 de febrero, á fin de que puedan hallarse en Madrid el 1.º de marzo.

Se advierte que, segun el reglamento, los alumnos de las escuelas de faros disfrutan el haber de seis reales diarios.

Madrid 12 de diciembre de 1862.—El Director general, Tomás de Ibarrola.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE TOLEDO.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 7 de junio de 1850, esta Junta ha acordado designar el dia 26 de enero próximo para dar principio á las oposiciones á escuelas vacantes en esta provincia, y que se espresarán en el edicto del Ilmo. señor Rector de la Universidad Central, que debe publicarse en el citado mes. Tambien tendrán lugar en dicha época los ejercicios para la provision de la nueva escuela de párvulos de Yepes.

Los opositores de ambos sexos se inscribirán en esta Secretaria con tres dias de antelacion al señalado, presentando los documentos prevenidos en el artículo 21 del Real decreto de 23 de setiembre de 1847 y la regla 15 de la Real orden de 10 de agosto de 1838, debiendo advertirse que los ejercicios para las escuelas comunes se verificarán con arreglo al programa vigente de 3 de febrero de 1855, y los respectivos á la de párvulos, segun la Real orden de 11 de enero de 1855, y que hasta que terminen los de los maestros no se procederá á los de las maestras.

Toledo 26 de diciembre de 1862.—El Gobernador Presidente, Patricio de Azcarate.—El Secretario, Gregorio Martin.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Pozuelo del Rey.

Habiéndose hecho postura en esta villa al arbitrio del peso y medida de uso voluntario por los seis primeros meses del año actual, y cantidad de 2020 rs., se ha señalado su único remate para el dia 11 del corriente y hora de diez á doce de su mañana, en estas casas consistoriales, que tendrá efecto bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto, y no se admitirá en su primer puja menor cantidad que la décima de la en que ha sido hecha proposicion.

Pozuelo del Rey 2 de enero de 1863.—El T. A., Plácido Gordo y Sanz.

Alcaldia constitucional de Villanueva del Pardillo.

Con permiso de la autoridad superior, se saca á pública licitacion el abasto de carnes de esta villa y sus derechos con la venta al pormenor, por el tiempo de diez y ocho meses, que empezarán á contarse desde 1.º de enero corriente hasta fin de junio de 1864, para cuyos dos remates están señalados los dias 11 y 18 del corriente, en la sala capitular y hora de las once de las mañanas, bajo el oportuno pliego de condiciones.

Villanueva del Pardillo 1.º de enero de 1863.—El Alcalde, Vicente Serrano.

Alcaldia constitucional de Villaviciosa de Odon.

El Ayuntamiento de Villaviciosa de Odon, previa autorizacion correspondiente, ha acordado subastar en remate publico los derechos de los ramos de aguardiente y carnes, con venta exclusiva al pormenor, desde que tenga efecto la subasta única, que se celebrará en la sala de la casa consistorial, el domingo 11 del actual, hasta 30 de junio de 1864, ó sea por 18 meses, bajo las cantidades que se señalan y pliego de condiciones de manifiesto en su Secretaria.

Aguardiente, por rs. vn. 17.152
Carnes, por rs. vn. 18.986

Se llaman licitadores. Villaviciosa de Odon 1.º de enero de 1863.—El Alcalde, Vicente Delgado.

Alcaldia constitucional de San Martin de Valdeiglesias.

Como haya sido anulado por la superioridad el remate de las carnes de hebra con la exclusiva para el año entrante y prevenido á la vez que la nueva subasta sea en un solo acto y con ocho dias de intervalo, el Ayuntamiento que presido ha fijado el dia 11 del próximo mes de enero, á las doce de su mañana, en la sala consistorial para la celebracion de esta, que se verificará conforme al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria y ademas se leerán en el acto de ella.

Lo que se anuncia llamando licitadores. San Martin de Valdeiglesias 31 de diciembre de 1862.—Marcelo Becerril.

Alcaldia constitucional de Hortaleza.

Para el segundo remate y mejora en baja de precios de los artículos de consumos de esta villa, cubierta la cuota de su encabezamiento y recargos, está señalado el domingo 11 del corriente, de

una á tres de su tarde, en la sala consistorial, ante el Ayuntamiento pleno, y para que llegue á noticia de los licitadores se anuncia por el presente anuncio.

Hortaleza 4 de enero de 1863.—El Alcalde constitucional, Mateo de Castro.

Alcaldia constitucional de Miroflores de la Sierra.

Se halla concluida y espuesta al público por término de nueve dias, á contar desde el siguiente á la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, la lista de la contribucion territorial de este pueblo, referente al primer semestre del corriente año, en cuyo plazo pueden hacer los interesados las reclamaciones que crean procedentes, bajo apercibimiento que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Miroflores de la Sierra 2 de enero de 1863.—El A. C., Manuel Ramirez Gonzalez.

Alcaldia constitucional de Guadalix.

Se hallan formados y de manifiesto en esta secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias el apéndice de riqueza inmueble de esta villa y la adiccion cobratoria para hacer efectiva la contribucion impuesta á la misma en el primer semestre del corriente año; en su consecuencia, los interesados pueden enterarse y reclamar de agravios si los creyesen, dentro del término espresado, con apercibimiento que pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Guadalix 2 de enero de 1863.—El Alcalde constitucional, Máximo Escudero.—Por su mandado, Zoilo Martinez, Secretario.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 1612 fanegas de trigo.
5020 arrobas de harina de id.
5405 arrobas de carbon.
88 vacas, que componen 38.822 libras de peso.
420 carneros, que hacen 9.741 libras de peso.
105 cerdos degollados, que hacen 21.406 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 55 á 57 rs. arroba, y de 20 á 24 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 88 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Despojos de cerdo, de 14 á 18 cuartos libra.
Tocino añejo, de 88 á 92 rs. arroba, y de 52 á 54 cuartos libra.
Idem fresco, de 28 á 30 cuartos libra.
Idem en canal, de 72 á 79 rs. arroba.
Lomo, de 34 á 42 cuartos libra.
Jamón, de 110 á 116 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceite, de 70 á 72 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Vino, de 36 á 46 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
Garbanzos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.

- Judías, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
Carbon, de 8 á 8 1/2 rs. arroba.
Jabon de 62 á 64 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Patatas, de 4 1/2 á 6 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada, de 25 á 27 rs. fanega.
Algarroba, á 40 rs. idem.
Trigo vendido..... 495 fanegas.
Quedan por vender. 1021
Precio máximo... 52 1/2
Idem mínimo..... 45
Idem medio..... 47,96

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 5 de enero de 1863.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 5 de enero de 1863 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Títulos del 3 por 100 consolidado, sin cupon, publicado, 50-10; á plazo, 51-10, 15 y fin cor. vol.
Idem diferido, sin cupon, publicado, 45-80, 90, 80 y 90; á plazo, 46, 45-95 y 90 fin cor. ó vol.
Deuda amortizable de segunda clase, no publicado, 17-60.
Idem del personal, id., 22-55; á plazo, 22-70 y 75 c. fin cor. vol.
Obligaciones municipales al portador de á 1000 rs., 6 por 100 de interés anual sin cupon, publicado, 90.
Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs., 6 por 100 de interés anual, no publicado, par d.
Idem de á 2000 rs., id., 110-25 d.
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 99-25.
Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 98 p.
Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., sin cupon, id., 95 p.
Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, sin cupon, id., 95-25.
Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 rs. 8 por 100 anual, sin cupon, no publicado, 108.
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 95-90, sin cupon.
Acciones del Banco de España, no publicado, 225 d.
Idem de la Sociedad Española Mercantil é Industrial, id., 2500 d.
Idem de la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, idem, 2500 d.
Obligaciones de la compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, id., 1010 d.
Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, á 157 1/4 por 100, id., 10.400.
Acciones de la compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, publicado, 1881.

CAMBIOS.

- Londres á 90 dias fecha, 50-25.
Paris á 8 dias vista, 5-24 d.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID: 1863.